

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2019-00610 00**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DEL CAUSANTE  
JOSÉ ABODNEGO ROMERO GARCÍA C.C. 9.499.144 (Q.E.P.D).**

Cumplido el trámite de rigor se procede a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado dentro del presente juicio de sucesión intestada del señor José Abodnego Romero García (q.e.p.d), quien tuvo su último domicilio en ésta ciudad.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Se presentó el trabajo de partición de los bienes relictos dentro de la sucesión del señor José Abodnego Romero García (q.e.p.d).

2. Dentro del presente juicio liquidatorio se presentó la menor A.M.R.B., en su condición de hija del causante representado en este asunto a través de su progenitora Adriana Marela Bohórquez Parada, menor que fue reconocida como heredera de la misma, –según auto de 28 de mayo de 2019-, quién a través su representante, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, ordenándose igualmente, el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P., a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en

la presente mortuoria, continuándose posteriormente con el trámite de rigor previsto por la ley.

4. Una vez efectuadas las respectivas publicaciones de emplazamiento respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante para los efectos de lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., concordante con el artículo 108 ibídem y materializado el registro de la apertura de la presente causa mortuoria en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, se dispuso por auto del 3 de febrero de 2021, señalar fecha y hora para evacuar la diligencia de inventarios y avalúos al tenor de lo previsto en el artículo 501 del C.G.P.

5. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos el día 16 de marzo de 2021, en dicha oportunidad, por un lado, se aprobó los inventarios y avalúos presentados (C.G.P. art. 501-1), y por otro, se decretó la partición en este asunto y se designó a la apoderada judicial de la parte interesada –Ashly Mariana Romero Parada- como partidora en virtud del poder especial otorgado (C.G.P. art. 507), quien procedió con la presentación del trabajo de partición (fl. 132-133), l cual no fue objetado, luego de efectuado el traslado respectivo, amén que satisface las exigencias de los artículos 508 y 509 del C.G.P.

6. Ahora bien, es preciso destacar que hasta el momento no se ha presentado otra persona con igual o mejor derecho, por lo que hasta la fecha debe tenerse como únicos beneficiarios de la totalidad de los bienes que forman parte de la masa sucesoral del causante al señor José Abodnego Romero García (q.e.p.d).

7. Así mismo que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos Nacionales manifestaron en comunicación recibida el 29 de marzo de 2022 (fs. 151), se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión del causante José Abodnego Romero García (q.e.p.d), previo los análisis que se encontraban a su alcance, ya que no reportaban obligaciones a la fecha.

Por lo anterior, es pertinente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere que los interesados en el trámite sucesoral, procedan a cumplir posteriormente con los deberes de registro y protocolización de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones del numeral 2° del artículo 17 del C.G.P., el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., el numeral 5° del artículo 26 y el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, dispone el artículo 1040 del C. Civil, que, dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge superstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la menor A.M.R.B., en su condición de hija reconocida del causante, acudió como única heredera y representada en este asunto a través de su progenitora Adriana Marela Bohórquez Parada Barreto Quintero. Así mismo que efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P., no se presentó alguna otra persona para hacer valer sus derechos herenciales, en consecuencia, bajo estas circunstancias, deberá resolverse respecto de los inventarios y avalúos, junto con el

trabajo de partición presentados por la partidora que fue designada en este asunto.

Respecto del trabajo de partición, se observó que dentro del mismo se incluyeron tanto los activos, como los pasivos de la masa sucesoral, correspondiéndoles su adjudicación total a la heredera reconocido en este asunto, así las cosas, por no existir otra persona con igual o mejor derecho que haya comparecido a la fecha, debe entonces tenerse como única beneficiaria a la menor A.M.R.B., en su condición de hija de la causante.

Hecha tal salvedad, se torna indispensable recordar como el artículo 509 del C.G.P., establece que: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.*

Por consiguiente, se proferirá decisión de fondo dentro la presente sucesión, habida cuenta que no existe objeción a resolver respecto del trabajo de partición que elaboró y presentó la partidora designada y posesionada en este asunto, dentro del término legal concedido para ello, la cual, además se ajusta a derecho.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, adjudicación y liquidación de la totalidad de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestada de la causante **JOSÉ ABODNEGO ROMERO GARCÍA** C.C. 9.499.144 (Q.E.P.D), el cual fue presentado por la partidora designada y el cual se encuentra a folios 132 a 133 de la actuación, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatorio, junto con el expediente en una Notaría del Círculo de Bogotá.

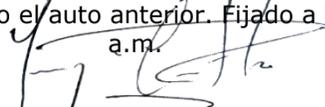
**TERCERO: A COSTA DE LOS INTERESADOS**, expídanse copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, para sus respetivos registros.

**CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, en la Secretaría de Movilidad respectiva.

**QUINTO: DÉJESE** copia para el Juzgado de la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día siete (7) de octubre de 2022  
Por anotación en estado N° **115** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb62210b730db1bac8ccf52c4b7a7a6c35cca7c0d81f010577772f757f0159**

Documento generado en 06/10/2022 12:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**